

RESOLUCIÓN 009 DE

(22 Enero 2021)

“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 celebrado ente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA Y CAMILO FRANCO HINCAPIE,

LA DIRECTORA TECNICA DE ACUERDOS DE LA VERDAD DEL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011; el Decreto 4803 de 2011; la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007; el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes; la Resolución de nombramiento No. 201 del 28 de diciembre de 2020; la Resolución No. 060 del 30 de marzo de 2020 mediante la cual se delegaron unas facultades de ordenación del gasto y contratación de la entidad, y

CONSIDERANDO:

Que el Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH creado por la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera; adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Decreto 4158 de 2011, Art. 1), el cual tiene como misión contribuir a la realización de la reparación integral y el derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto, así como al deber de memoria del Estado con ocasión de las violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado colombiano, en un horizonte de construcción de paz, democratización y reconciliación.

Que, en virtud de lo anterior, y acorde con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 4803 de 2011, la Dirección de Acuerdos de la Verdad como dependencia del CNMH, cuenta con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 2998, y se encuentra a cargo de recibir la información que se obtenga de forma individual o colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de las personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y a la memoria histórica.

Que el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA celebró el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 04 de enero de 2019 con el señor CAMILO FRANCO HINCAPIE, cuyo objeto consistió en: *“Prestar sus servicios técnicos para apoyar las actividades relacionadas con los aspectos logísticos y administrativos a nivel nacional, que requiera la Dirección de Acuerdos de la Verdad – DAV para su correcto desarrollo, conforme a los protocolos y demás instrumentos establecidos por la DAV y el CNMH”.*

Que la Dirección de Acuerdos de la Verdad mediante Resolución número 092 del 20 de mayo de 2020 procedió a declarar incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios Apoyo a la Gestión No. 011

Carrera 7 No 27 - 18 Edificio Itáú PBX 796 50 60 | www.centrodememoriahistorica.gov.co | Bogotá, Colombia



“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 celebrado ente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA Y CAMILO FRANCO HINCAPIE”

de 2019 suscrito entre CAMILO FRANCO HINCAPIE identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.650.874, con el Centro Nacional de Memoria Histórica, por la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019, suscrito entre CAMILO FRANCO HINCAPIE identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.650.874, con el Centro Nacional de Memoria Histórica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase efectiva de manera proporcional la cláusula penal compensatoria pactada en el Contrato de Prestación de Servicios No. 011 de 2019, equivalente al 8.33 % del 10% del valor total de la cláusula penal, esto es, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$344.937)**, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo sexta del contrato antes citado, valor que deberá resarcirse a favor del Centro Nacional de Memoria Histórica identificado con Nit. 900.492.141-5.

ARTÍCULO TERCERO: DECLÁRESE la ocurrencia del siniestro y en consecuencia hágase efectiva la garantía única de cumplimiento No. No. 380-47- 994000091742 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., constituida el 4 de enero de 2019, y presentada por el contratista Camilo Franco Hincapié. Para tal efecto, en firme el presente acto administrativo se descontará la suma en mención de los saldos que se encuentren pendientes por pagar al señor Camilo Franco Hincapié.

ARTICULO CUARTO. REQUIÉRASELE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT.-860.524.654-6, para que realice dicho pago, en el evento de que los saldos pendientes por pagar a favor del contratista no sean suficientes para el pago de la sanción de que trata el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. En firme el presente acto, ordénese la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 011 de 2019 suscrito con el señor CAMILO FRANCO HINCAPIÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.850.874, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

ARTICULO SEXTO: El contenido del presente acto administrativo se tendrá por NOTIFICADO en estrados al señor CAMILO FRANCO HINCAPIÉ y a la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA en condición de garante del contrato de prestación de servicios 011 de 2019, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección de Acuerdos de la Verdad actuando en calidad de ordenación del gasto e instancia que promueve el presente acto administrativo, en la forma prevista en la misma disposición legal.

ARTICULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución se enviará copia de la misma a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. Así mismo, se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP-.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la presente resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”

Que el mencionado acto administrativo por el cual se declaró el incumplimiento del contrato 011 de 2019, quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2020, tal y como se evidencia en la constancia de firmeza y ejecutoria.

“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 celebrado ente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA Y CAMILO FRANCO HINCAPIE”

Que el artículo quinto (5) de la Resolución 092 de 20 de mayo de 2020, fue corregido por la Resolución 188 del 11 de diciembre de 2020 en el sentido de rectificar el número de la cedula de señor Camilo Franco Hincapié, siendo el correcto 79.650.874. Acto Administrativo que se comunicó al mencionado, mediante radicado 202012226008561-1 de 22 de diciembre de 2020.

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto (5) de la Resolución 092 de 2020 y la parte considerativa de la misma, la entidad solo puede entrar a liquidar el contrato en cuanto tenga certeza de los pagos a realizar de acuerdo a la norma.

*“ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, **estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.** En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento (...)”*

Que la Dirección Administrativa y Financiera requirió al Sistema ADRES, el 20 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 201909206005679-1, ofició a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con el Decreto 169 de 2008, informando que se han verificado inconsistencias en los reportes de pago y los soportes de consulta en el sistema ADRES de varios contratistas del CNMH. Así las cosas, el primero de noviembre de 2019 la Unidad de Pensiones y Parafiscales acusa recibo del radicado No. 2019800102934002, informando que “se iniciaran las verificaciones pertinentes y adelantaran las actuaciones a que haya lugar dentro de nuestras competencias y dentro de los términos establecidos por la administración”.

Que en consecuencia, al no tener certeza sobre los pagos efectuados, si existía o no procesos por parte de la UGPP o el sistema ADDRESS, en razón a lo informado por el señor Camilo Franco Hincapié en proceso sancionatorio administrativo por incumplimiento contractual, se procedió a enviar comunicación a la UGPP nuevamente para que se informara a la entidad como se debía proceder para el pago de los aportes a la seguridad social no pagados por el señor Camilo Franco Hincapié; actuación que se efectuó mediante los radicados 202006185002747-1 de 18 de junio de 2020, y 202008276004639-1 de 27 de agosto de 2020.

Que al respecto la UGPP dio respuesta el 21 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico a través del cual remite oficio con radicado 2020151002969461-1, en el que indica que los pagos de morosos se deberán hacer a través de los administradores de seguridad social de salud y pensión, y/o los operadores de planilla PILA, sin hacer alusión a lo informado anteriormente en el año 2019, sobre este caso puntual.

Que luego de quedar en firme la Resolución 092 de 2020 de 20 de mayo de 2020 por la cual se declaró el incumplimiento contractual del contrato No. 011 de 2019, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno por el señor Camilo Franco Hincapié o la aseguradora, se iniciaron las gestiones para realizar el pago.

Que sin perjuicio de la etapa de liquidación del contrato durante el año 2020, y habiéndose efectuado el proceso administrativo por incumplimiento contractual, el contratista no se exime del deber que le asiste de velar


“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 celebrado ente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA Y CAMILO FRANCO HINCAPIE”

por sus intereses y los deberes con el Sistema General de Seguridad Social, y como consecuencia de lo anterior no puede transferirle la carga de sus responsabilidades al Estado. En este sentido, el contratista no efectuó los aportes a la seguridad social ni durante la ejecución del contrato ni antes de ser requerido por la entidad estatal en el mes de noviembre de 2020, como tampoco le aclaró a la entidad respecto a las afirmaciones hechas durante el proceso sancionatorio por incumplimiento contractual, referentes a que no había realizado acciones previas para el pago ante las entidades competentes.

Que luego de que la administración se comunicara con los diferentes operadores PILA y administradores de pensiones y salud reportados por el señor Camilo Franco Hincapié, durante la ejecución del contrato, pudo establecer que los aportes a la seguridad social que no fueron pagados por el señor Camilo Franco durante el año 2019 con ocasión de la ejecución del contrato No. 011 de 2019, solo podían ser re liquidados conforme lo que se acordara entre este y el operador.

Que, de acuerdo a lo informado a la entidad estatal, se envió el 18 de noviembre de 2020 correo electrónico al señor Camilo Franco Hincapié solicitándole que: *“consultado ante la UGPP como al operador PILA ACH-SOI, se hace necesario que usted liquide mediante su usuario en la planilla asistida, los pagos de seguridad social del año 2019, correspondientes al contrato 011 de 2019, de conformidad con lo resuelto en la resolución 092 de 20 de mayo de 2020. Una vez haya realizado el trámite ante la planilla asistida deberá indicar a la Dirección Administrativa y Financiera del CNMH el número o números de planilla, con el fin de que la entidad proceda al pago directo de los mismos. Se solicita para tal fin envíe copia de las planillas a pagar para constatar los valores y cifras. Es necesario que tenga en cuenta que debe ponerse en contacto con su operador, con el fin de que este le indique si procede o no reportar de manera posterior las novedades que se dieron en virtud de la ejecución del contrato, tales como la suspensión y la terminación del contrato, para que le indique si debe o no ponerse en contacto con su ARL, EPS y Fondo de pensiones”.*

Que el señor Camilo Franco Hincapié por medio de correo electrónico allegó la liquidación de las planillas, el veinte (20) de noviembre de 2020. No obstante, luego de verificar todas las planillas liquidadas por el señor Franco Hincapié con el operador PILA, se constató que se había liquidado con una base de cotización inferior a la señalada en el contrato No. 011 de 2019, razón por la cual mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2020 se le solicitó por parte de la Dirección Administrativa y Financiera al señor Camilo Franco corrigiera los valores, por cuanto no realizó en debida forma la reliquidación.

 **Cindy Katherine Agámez Benítez** <katherine.agamez@cnmh.gov.co>
para Camilo, Fernando, mí, Sandra ▾ 27 nov 2020 16:41 ☆ ↶ ⋮

Buenas tardes Camilo,


Una vez revisada la relación de los saldos a cancelar al sistema nos encontramos que difieren de los relacionados en el informe de supervisión remitido al proceso de incumplimiento, por lo tanto, solicitamos se revise el índice base de cotización el cual según informe corresponde a la suma de:

Valor	Concepto
\$ 3.479.752	Honorario Mensual
\$ 1.391.901	IBC mensual
\$ 115.992	Honorario Diario

Por favor allegar las planillas por este medio ya que se debe acceder con clave personal y no nos es posible obtener esa información. Es importante allegar las planillas a más tardar el día lunes 30 de noviembre de 2020 9:00 am.



“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 celebrado ente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA Y CAMILO FRANCO HINCAPIE”

 **Cindy Katherine Agámez Benítez** <katherine.agamez@cnmh.gov.co>
para Camilo, mí, Fernando, Sandra ▾ vie, 27 nov 17:39 ☆ ↶ ⋮

Buenas tardes.

Dando alcance al correo anterior y luego de realizar comunicación telefónica con el operador de planilla APORTES EN LÍNEA, se estableció que:

- 1.- El ingreso base de cotización de las planillas liquidadas de enero a diciembre del año 2019, del señor Camilo Franco fue de \$915.969
- 2.-Al modificar el Ingreso Base de Cotización cambia el número de la planilla
- 3.-El operador de planilla y el cotizante independiente deben validar si procede o no novedades sobre meses de cotización no pagados dentro del plazo permitido para hacer el debido pago

Conforme a dichos señalamientos, se procede a solicitar al señor Camilo Franco que a 30 de noviembre de 2020:

- 1.-Reliquide las planillas de enero a diciembre de 2019 sobre el ingreso base de cotización de los honorarios mensuales del contrato No. 011-2019. Este IBC tiene un valor de \$1.391.901
- 2.-Que envíe las planillas de enero a diciembre liquidadas bajo el IBC correspondiente al valor mensual del contrato, junto con las planillas para el correspondiente pago
- 3.-Que el señor Camilo Franco como cotizante suscriba documento en el que indique que autoriza el pago completo de las planillas de seguridad social de los meses de noviembre y diciembre de 2019 o que por el contrario manifieste que fue posible registrar la novedad de los meses en comentario aún a pesar de que el plazo para su pago normal expiró.

Lo anterior, se validará con APORTES EN LÍNEA.

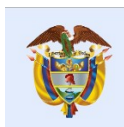
Que, en consecuencia, el señor Camilo Franco a través de correo electrónico remitió nuevamente las planillas re liquidadas el 30 de noviembre de 2020, las cuales fueron validadas con el operador PILA con quien se procedió a confirmar los valores.

Que el día 9 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico la Dirección Administrativa y Financiera envió acta de liquidación bilateral del contrato 011 de 2019 para firma del señor Camilo Franco Hincapié, conforme a la verificación de las planillas allegadas por el mismo, el día 30 de noviembre de 2020, las cuales fueron igualmente validadas por la entidad con el operador PILA y el informe del supervisor realizado para tal fin.

Que mediante correo electrónico de 12 de diciembre el señor Camilo Franco Hincapié manifestó entre otras cosas lo siguiente: *“De igual manera quiero dejar presente que las planillas de aportes de seguridad social, enviadas el día 30 de noviembre liquidan unos valores de mora que a mi parecer no debo asumir en su totalidad ya que desde el 20 de mayo día en que se emitió la resolución 092 se ordenó efectuar la liquidación del contrato y hasta el mes de noviembre ustedes se comunicaron conmigo para que hiciera las liquidaciones ante el operador, por tanto solicito abstenerse de utilizar el saldo a mi favor para pagar aportes antes de aclarar este tema”*.

Que el 15 de diciembre de 2020, la supervisora del contrato Sandra Flores contesto mediante correo electrónico las observaciones realizadas por el señor Camilo Franco Hincapié. De igual manera, a través de radicados 202012166008432-1 de 16 de diciembre, reiterado por el radicado 202012236008647-1 de 23 de diciembre, que a su vez fueron remitidos por la supervisora del contrato a través de correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2020, la Dirección Administrativa y Financiera respondió a la solicitud hecha por el señor Camilo Franco, relativa a *“por tanto solicito abstenerse de utilizar el saldo a mi favor para pagar aportes”*.

Que en el radicado 202012166008432-1 de 16 de diciembre de 2020 se concluyó lo siguiente: **“Conclusiones.** De lo anteriormente señalado se pueden realizar los siguientes pronunciamientos. **Primero.** El señor Camilo Franco Hincapié debe sumas al sistema de seguridad social razón por la cual se declaró el incumplimiento. **Segundo.** El CNMH, dio al señor Camilo Franco Hincapié como contratista la posibilidad de que se pusiera al día, y realizo pagos luego de iniciado el proceso sancionatorio con el fin de que se pusiera al día en la seguridad social. **Tercero.** La entidad puso en conocimiento del ADRESS y la UGPP, la situación de omisión por parte del contratista, quien a su vez señaló que iniciaría las acciones pertinentes. **Cuarto.** El señor Camilo Franco Hincapié, en varias ocasiones manifestó información errada, al señalar que estaba tramitando pagos, y que había entablado acciones para pago con las autoridades que rigen la materia. Sin embargo, la entidad estableció que no era cierto. Estas manifestaciones hicieron incurrir en error a la entidad, quien de acuerdo a lo señalado por el señor Hincapié considero que el pago se debía hacer directamente a la UGPP. **Quinto.** teniendo en cuenta que el contratista no realizo el pago de los partes de manera voluntaria al Sistema General de Seguridad social, en ninguno de los momentos posteriores a la advertencia hecha por la supervi-



“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 celebrado ente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA Y CAMILO FRANCO HINCAPIE”

sora del contrato, relativo a la presentación de planillas adulteradas, y no pago de los aportes al sistema, hecho que se mantuvo hasta la fecha; obliga a la entidad de acuerdo con el artículo 50 de la ley 789 de 2002 a realizar los pagos de los aportes, en concordancia con lo manifestado por el propio contratista en audiencia de incumplimiento. Es pertinente señalar que esta situación ha generado un desgaste institucional, en tanto el contratista fue irresponsable frente a su obligación, a pesar de todas las concesiones brindadas por el CNMH para que se pusiera al día, y aunado a ello, brindo información errónea a la entidad respecto de la gestión realizada para la liquidación de los pagos ante la entidad competente. En consecuencia, la entidad creyó de buena fe que el contratista había iniciado dichas gestiones, y en consecuencia requirió a la UGPP para que le informara como debía hacer los pagos presuntamente ya gestionados por el excontratista. En este orden de ideas, la administración tiene unos tiempos propios para realizar las gestiones de acuerdo con la ley que lo faculta para ello, y de otro lado es relevante observar que existe una situación excepcional que ha hecho que las actividades del Estado se relenticen, como lo es la declaratoria de estado de emergencia sanitaria en todo el país, hecho que es de dominio público. Lo anterior se evidencia en todas las acciones realizada por el CNMH, para garantizar al sistema el pago de las sumas adeudadas por el contratista. **Sexto.** Como se evidencia, luego de que quedo en firme la Resolución por la cual se declaró el incumplimiento, se iniciaron las gestiones para realizar el pago. No obstante, estando el contrato en etapa de liquidación es importante indicar que al contratista le asiste el deber de velar por sus intereses, y no transferirle la carga de sus responsabilidades al Estado. En este sentido, el contratista nunca requirió a la entidad, para consultarle sobre el estado del proceso de liquidación y tampoco corrigió de que no había realizado nunca acciones para el pago ante las entidades competentes. **Séptimo.** El contratista no puede alegar su propio dolo, es decir el no haber cancelado nunca los aportes al sistema a la seguridad social, además de haber realizado maniobras dilatorias para que no se efectuara la acción de incumplimiento y por ultimo haber transferido la responsabilidad de su cumplimiento a la entidad, y luego señalar que “por tanto solicito abstenerse de utilizar el saldo a mi favor para pagar aportes antes de aclarar este tema”. **Octavo.** La entidad solo puede entrar a liquidar solo en cuanto tiene certeza de los pagos a realizar de acuerdo a la norma. “ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, **estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.** En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento (...)”. - Con fundamento en lo anterior, se procederá a liquidar en los términos señalados por la Resolución 092 de 2020, enviando los ajustes en la liquidación de acuerdo con lo que señale la supervisora del contrato. Si no está de acuerdo con la liquidación, se realizará liquidación unilateral, de la cual se dará traslado de sus comunicaciones a la UGPP y a la Fiscalía General de la Nación dentro de la denuncia efectuada, para lo pertinente.”

Que los contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión no requieren ser liquidados, a menos que, tal y como lo dispone el artículo 217 del Decreto-Ley 019 de 2012, su terminación se anticipada o existan saldos a favor de las partes; por lo tanto, en vista que se declaró el incumplimiento contractual donde se ordena la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 y teniendo en cuenta que conforme la mencionada actuación es procedente liquidar el contrato de manera unilateral.

Que como consecuencia de lo anterior **LAURA MARIA MONTOYA VELEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.876.314, Directora Técnica de la Dirección de Acuerdos de la Verdad del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, nombrada mediante Resolución No. 201 del 28 de diciembre de 2020 y posesionada en el cargo el día 4 de enero de 2021, facultada para contratar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 060 del 30 de marzo de 2020, actuando en nombre y representación del **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, entidad domiciliada en Bogotá, con NIT 900.492.141-5, que en lo sucesivo se denominará **EL CENTRO**; entra a liquidar de manera unilateral el Con-

“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 celebrado ente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA Y CAMILO FRANCO HINCAPIE”

trato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 011, suscrito el cuatro (04) de enero de 2019 conforme al marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, y el trámite aplicable a la liquidación de los contratos que se encuentra en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Que igualmente la presente actuación obra conforme a los términos legales establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, es procedente liquidar unilateralmente el contrato No. 011 de 2019.

Que, frente a la liquidación de los contratos estatales, el Consejo de Estado en Sentencia del veinte (20) de octubre de Dos Mil Catorce (2014), consideró:

“La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

(...)

La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también –en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a ése.

En estos términos, liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual. (...).”

Que, de acuerdo al desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019, se pasa a establecer las condiciones generales en que se ejecutó conforme lo informado por la supervisora del contrato Sandra Marcela Flores para efectos de la liquidación bilateral, como a continuación se señala:

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO/CONVENIO				
Marque con una X el tipo de documento:				
CONTRATO	X	CONVENIO		
Contrato/ número:	Convenio 011	de	2019	

“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 celebrado ente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA Y CAMILO FRANCO HINCAPIE”

Objeto: Prestar sus servicios técnicos para apoyar las actividades relacionadas con los aspectos logísticos y administrativos a nivel nacional, que requiera la Dirección de Acuerdos de la Verdad – DAV para su correcto desarrollo, conforme a los protocolos y demás instrumentos establecidos por la DAV y el CNMH					
Supervisor:	Sandra Marcela Flórez Aguilar – Técnica Administrativa DAV				
Contrato del supervisor o interventor:	No Aplica				
Contratista:	CAMILO FRANCO HINCAPIÉ				
Valor inicial del contrato/convenio:	\$41.409.049				
Fecha de suscripción del contrato:	04	De	Enero	de	2019
Fecha de inicio del contrato::	04	De	Enero	de	2019
Fecha de terminación del contrato:	31	De	Diciembre	de	2019
Terminación anticipada: (si aplica)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Plazo final ejecutado:	11 MESES 10 DÍAS (teniendo en cuenta que el contrato fue suspendido 17 días entre el 27 de noviembre al 13 de diciembre de 2019)				
ANTECEDENTES (Son los documentos que se han suscrito durante la ejecución)					

Prórrogas					
Prorroga No.	Tiempo (días calendario)				
No Aplica	No Aplica				
Fecha de terminación de acuerdo con la prórroga:	Día	-	-	de	-

Adiciones	
Adición No.	Valor (\$)
No Aplica	N/A
Valor total adicionado:	N/A
Valor total del contrato/convenio:	N/A

Suspensiones					
Suspensión No.	Tiempo (días calendario)				
Acta de Suspensión No.1	17 Días, entre el 27 nov 2019 al 13 dic 2019				
Fecha de terminación de acuerdo con la suspensión:	Día	31	Dic	de	2019

Modificaciones		
Modificadorio No	Cláusula N°	Descripción
No Aplica	-	N/A-

Carrera 7 No 27 - 18 Edificio Itau PBX 796 50 60 | www.centrodememoriahistorica.gov.co | Bogotá, Colombia



“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 celebrado ente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA Y CAMILO FRANCO HINCAPIE”

Que conforme al artículo 5 de la Resolución 092 del 20 de mayo de 2020 y para efectos de la liquidación del contrato de prestación de servicios 011 de 2019, se deja constancia del estado financiero del Contrato.

Concepto		Valor
Valor inicial del contrato		\$ 41.409.049
Valor Adiciones		\$ 0
Valor Reducciones o Liberaciones		\$ 1.971.860
Valor Total del Contrato		\$ 39.437.189
Ordenes de pago valor bruto	20935819	\$ 3.131.777
	43965119	\$ 3.479.752
	73082519	\$ 3.479.752
	106799819	\$ 3.479.752
	140356619	\$ 3.479.752
	175351119	\$ 3.479.752
	209814219	\$ 3.479.752
	250147919	\$ 3.479.752
	405855919*	\$ 3.479.752
	405867819	\$ 3.479.752
	352237820	\$ 3.015.785
	352239220	\$ 1.971.859
Valor pagado		\$ 39.437.189
Valor causado que no se ha pagado		\$ 0
Valor total ejecutado \$		\$ 39.437.189
Saldo del contrato a cubrir lo decidido en resolución 092 2020		\$ 0

Que el señor Camilo Franco Hincapié apporto las siguientes planillas para pago de aportes a la seguridad social a realizar por el CNMH, el 30 de noviembre de 2020.

MES DE 2019	NUMERO DE PLANILLA	VALOR A PAGAR
Enero	9413405653	592800
Febrero	9413405655	584300
Marzo	9413405659	575500
Abril	9413405662	566500
Mayo	9413405667	566500
Junio	9413405823	548300
Julio	9413405833	538200
Agosto	9413405835	529800
Octubre	9413405848	511000
Noviembre	9413406066	469700
Diciembre	9413406070	312700

* El mes de septiembre fue cancelado por el contratista por tal razón no se incluye en el cuadro anterior.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 092 del 20 de mayo de 2020 se hizo efectiva de manera proporcional la cláusula penal compensatoria pactada en el Contrato de Prestación de Servicios No. 011 de 2019, equivalente al 8.33 % del 10% del valor total de la cláusula penal,

“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 celebrado ente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA Y CAMILO FRANCO HINCAPIE”

esto es, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$344.937), de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo sexta del contrato antes citado, valor que se giró a favor del Centro Nacional de Memoria Histórica identificado con Nit. 900.492.141-5, en la cuenta de depósito No. 61011573 del Banco de la República, denominada DTN REINTEGROS GASTOS DE INVERSIÓN. Este valor se descontó del saldo pendiente por pagar al contratista.

Que el saldo restante a favor del contratista correspondiente a la suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS \$4.642.708 fue causado y abonado el 12 de diciembre de 2020 al Sistema General de Seguridad Social, para que cubriera el saldo pendiente de aportes a seguridad social, tasado en CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (5.785.300) según lo informado por el señor Camilo Franco Hincapié, el día lunes 30 de noviembre de 2020.

Que se aclara que el saldo restante a favor del contratista no cubre la totalidad de la obligación existente entre el contratista y el Sistema General de Seguridad Social.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 que señala “(...) **En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento (...)**”, y la última liquidación de las planillas de aportes a seguridad social, suministradas por el contratista Camilo Franco, se relacionan a continuación los valores girados por el CNMH al Sistema General de Seguridad Social:

MES DE 2019	NUMERO DE PLANILLA	SALUD	PENSIÓN	ARL	VALOR A PAGAR
ENERO	9413405653	\$ 255.200	\$ 326.800	\$ 10.800	\$ 592.800
FEBRERO	9413405655	\$ 251.600	\$ 322.100	\$ 10.600	\$ 584.300
MARZO	9413405659	\$ 247.800	\$ 317.300	\$ 10.400	\$ 575.500
ABRIL	9413405662	\$ 243.900	\$ 312.300	\$ 10.300	\$ 566.500
MAYO	9413405667	\$ 239.600	\$ 306.800	\$ 10.100	\$ 556.500
JUNIO	9413405823	\$ 236.100	\$ 302.200	\$ 10.000	\$ 548.300
JULIO	9413405833	\$ 222.800	\$ 174.000	\$ 7.300	\$ 538.200
AGOSTO	9413405835	\$ 222.800	\$ 174.000	\$ 7.300	\$ 529.800
OCTUBRE	9413405848	\$ 222.800	\$ 174.000	\$ 7.300	\$ 511.000
NOVIEMBRE	9413406066	\$ 202.300	\$ 258.900	\$ 8.500	\$ 469.700
DICIEMBRE	9413406070	\$ 134.600	\$ 172.300	\$ 5.800	\$ 312.700
TOTAL		\$ 2.479.500	\$ 2.840.700	\$ 98.400	\$ 5.785.300

Que la obligación por no pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social causado por el contratista en virtud del proceso de incumplimiento contractual del cual hizo parte Camilo Franco Hincapié y que culminó con la Resolución 092 de 20 de mayo de 2020, fue descontada y abonada por el Centro Nacional de Memoria Histórica de los saldos del contrato 011 de 2019 que obraban a favor de este, entre el 12 y el 16 de diciembre.

Que en consecuencia, el excedente restante luego de realizar el pago a los aportes a la seguridad social, según planillas aportadas por el señor Camilo Franco Hincapié, se abona a favor del mencionado, en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No.397099474.

“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 celebrado ente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA Y CAMILO FRANCO HINCAPIE”

Que acorde con las certificaciones emitidas por el Supervisor, el objeto y las obligaciones contractuales se autorizaron los pagos respectivos, conforme lo establecido en la Resolución 092 de 2020 por la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato 011 de 2019 y se decretó el cobro de la cláusula penal de manera proporcional al incumplimiento demostrado dentro del proceso sancionatorio administrativo contractual.

Que hacen parte integral de la presente resolución el informe final de supervisión, el balance financiero del contrato realizado por la supervisión, la Resolución 092 de 2020, así como los correos electrónicos y comunicaciones efectuadas en virtud del acto administrativo en mención, pon posterioridad a su ejecutoria, con el propósito de liquidar el contrato.

Que acorde con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en los casos en que el contratista no acuda a la liquidación del contrato, previa notificación o convocatoria, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral el contrato.

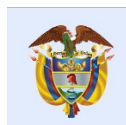
Que es importante tener en cuenta que al momento de darse la declaratoria de incumplimiento sobre el contrato 011 de 2019, mediante Resolución 092 de 20 de mayo de 2020 se encontraba vigente la suspensión de los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control, etc., en todo el territorio nacional, conforme el Decreto 564 de 2020 en concordancia con el Decreto 491 de 2020, por razón de la emergencia sanitaria y las medidas tomadas por el gobierno nacional, situación está que se mantiene aún vigente, en virtud de la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto Nacional 1550 de 28 de noviembre de 2020 “Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020”; por lo que resulta relevante señalar que la entidad a pesar de las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito que originaron tales normas ha buscado concluir las situaciones administrativas originadas en su transcurso, sin tener que acudir a suspensiones procesales que mantengan en vilo al administrado.

Que, en consecuencia, la Entidad procederá a la Liquidación Unilateral del contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019, en tanto vencido el plazo concedido a CAMILO FRANCO HINCAPIE (contratista), sin que este manifestará respuesta sobre la liquidación enviada en repetidas ocasiones los días, 15,16, 23 y 29 de diciembre de 2020, procede el CENTRO (contratante) a realizar la Liquidación Unilateral del Contrato en mención.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Acuerdos de la Verdad (E) del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 cuyo objeto fue *“Prestar sus servicios técnicos para apoyar las actividades relacionadas con los aspectos logísticos y administrativos a nivel nacional, que requiera la Dirección de Acuerdos de la Verdad – DAV para su correcto desarrollo, conforme a los protocolos y demás instrumentos establecidos por la DAV y el CNMH”*.



“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 celebrado ente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA Y CAMILO FRANCO HINCAPIE”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en forma personal por medio electrónico el contenido de la presente Resolución a Camilo Franco Hincapié, de conformidad con lo ordenado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020

PARAGRAFO. De no ser posible la notificación personal por medio electrónico se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EL CENTRO se compromete a informar del contenido del presente documento a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza número 380-47-994000091742 expedida el 4 de enero de 2020, que garantizaba el Contrato.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir, una vez en firme, copia de la Resolución al área de Presupuesto de la Dirección Administrativa y Financiera del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, con el fin que se libere la suma de \$1.971.859, de acuerdo al balance financiero expuesto en la parte motiva de la decisión y lo dispuesto en la Resolución No. 092 del 20 de mayo de 2020, la cual se encuentra en firme y con constancia de ejecutoria del 10 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 la presente resolución se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP. www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Técnica de Acuerdos de la Verdad del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el Bogotá D.C., 22 de Enero de 2021



LAURA MARIA MONTOYA VELEZ
Directora
DIRECCION DE ACUERDOS DE LA
VERDAD

“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 011 de 2019 celebrado ente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA Y CAMILO FRANCO HINCAPIE”

Proyectó: Ana Victoria Lugo Gómez

Revisó: Cindy Katherine Agámez Benitez, Carlos Mario López Rojas